

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-486/2009

ACTORA: MARÍA ELBA GARFIAS
MALDONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por María Elba Garfias Maldonado en contra de la sentencia dictada el veintiuno de mayo del presente año por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JDC-165/2009.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo manifestado por la actora en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Elección interna de candidatos. El quince de marzo de dos mil nueve se llevó a cabo la jornada electoral interna del Partido de la Revolución Democrática para elegir, entre otros, a los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

II. Cómputo de la elección. El veinte de marzo siguiente, se llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de candidatos a Diputados Federales en el Decimoctavo Distrito Electoral Federal, correspondiente al Distrito Federal, con cabecera en la Delegación Iztapalapa, con los siguientes resultados:

María Elba Garfias Maldonado	Eduardo Mendoza Arellano	David Aureliano Contreras Silva
19856	23817	854

III. Recurso de Inconformidad. El veinticuatro de marzo de dos mil nueve, María Elba Garfias Maldonado interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del aludido instituto político, a fin de impugnar los resultados del cómputo precisado en el numeral anterior, el cual se radicó bajo el número de expediente INC/DF/349/2009 y fue resuelto el

catorce de abril siguiente, declarando infundados los agravios aducidos por la impetrante.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional. El veintidós de abril del dos mil nueve, María Elba Garfias Maldonado presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el órgano partidista responsable, el cual fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, para su substanciación y resolución. Dicho juicio quedó radicado bajo el número de expediente SDF-JDC-165/2009.

SEGUNDO. Acto impugnado. En sesión pública de veintiuno de mayo del presente año, la referida Sala Regional emitió resolución en el expediente SDF-JDC-165/2009, en el sentido de desechar la demanda por estimar que, en el caso, no existía posibilidad de lograr la restitución del derecho político electoral que la actora pretendía.

TERCERO. Presentación de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de mayo de dos mil nueve, María Elba Garfias Maldonado presentó una demanda de juicio ciudadano

ante la Sala Regional responsable, a fin de controvertir la resolución enunciada en el numeral que antecede.

CUARTO. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias atinentes en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veintisiete de mayo de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-486/2009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1802/09 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por

tratarse del análisis de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la que se hacen valer presuntas violaciones al derecho a ser votado.

SEGUNDO. *Improcedencia.* Es improcedente la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentada por María Elba Garfias Maldonado al actualizarse una causal de notoria improcedencia derivada de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con sus artículos 9, párrafo 3, y 25, al impugnarse una sentencia definitiva e inatacable emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Lo anterior, en atención a que, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 25 y 83, numeral 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la

invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que, como se analizará más adelante, no se actualiza en este asunto.

La actora pretende controvertir una sentencia pronunciada por una Sala Regional, al resolver un juicio para la protección de sus derechos político-electorales, lo cual no resulta jurídicamente posible, de acuerdo con la legislación adjetiva aplicable.

En primer término, el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no contempla dentro de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, el dictado de una sentencia de una Sala Regional.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
 - a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
 - b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
 - c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
 - d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
 - e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

[...]

Adicionalmente, debe considerarse que las salas regionales de este Tribunal Electoral son competentes para conocer **en única instancia** de los juicios que se presenten por supuestas violaciones de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos, entre otras, en la elección de sus candidatos a cargos de diputados federales por el principio de mayoría relativa, como es el caso de la sentencia impugnada en el presente juicio.

En consecuencia, como lo dispone la propia legislación electoral adjetiva en su artículo 25, los fallos emitidos por las Salas Regionales al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **son definitivos e inatacables**, por regla general, salvo cuando la Sala Regional haya determinado inaplicar algún precepto electoral por considerarlo contrario a la Constitución Federal, en cuya hipótesis resulta procedente el recurso de reconsideración ante la Sala Superior.

De ahí que sea insuficiente que se alegue la posible afectación de un derecho fundamental previsto en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos para actualizar la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de esta Sala Superior.

Finalmente, no es procedente reencausar el presente juicio como recurso de reconsideración, al no colmarse los supuestos contemplados en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como lo ha considerado esta Sala Superior, al resolver, por unanimidad, ente otros, los expedientes SUP-JDC-3/2009, SUP-JDC-4/2009, SUP-RAP-101/2009 y SUP-JRC-155/2008.

En efecto, el precepto indicado dispone que dicho recurso sólo procede para impugnar **las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral**, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente caso, no se trata propiamente de un pronunciamiento sobre cuestiones de fondo sino de una sentencia que determinó el desechamiento de la demanda presentada; asimismo, no se actualiza algunos de los dos supuestos mencionados, toda vez que, respecto del primero, la sentencia dictada en el expediente SDF-JDC-165/2009 no recayó a algún juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados federales o senadores por el principio de mayoría relativa, sino que se trató de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de una determinación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática relativa a la designación de candidatos a diputados federales en el Decimoctavo Distrito Electoral Federal.

Por otro lado, en el caso tampoco se actualiza el segundo supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, relativo a que en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, se haya determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, en términos del artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, como se adelantó, no se trata de una sentencia de fondo que analice algún supuesto de inconstitucionalidad, sino del análisis de la viabilidad de la impugnación a partir del estudio de los supuestos de nulidad

previstos en el artículo 116, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, sin que se haya analizado la constitucionalidad de algún precepto legal para efecto de su inaplicación.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que la eventual determinación de una Sala Regional de este Tribunal dirigida a inaplicar una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución General de la República debe constar en un pronunciamiento formal y expreso, constatable dentro del contenido de la sentencia que se controvierte, que revele, por un lado, los argumentos y las razones jurídicas empleadas por la Sala Regional, para fundar y motivar la determinación de que una norma electoral se contrapone a algún precepto constitucional, y por otro lado, el pronunciamiento cierto sobre la inaplicación, en el caso concreto, del precepto que resulte contrario a la Constitución Federal; que, además, permita al Presidente de la Sala Superior, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral, enviar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los informes relativos a las sentencias sobre la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la Constitución, de conformidad con el artículo 191, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación.¹

Por lo anterior, toda vez que la sentencia que pretende combatir la parte actora es definitiva e inatacable, al no ser susceptible

¹ Así lo ha considerado esta Sala Superior, entre otros, en los expedientes SUP-JDC-3/2009 y SUP-JDC-4/2009.

de impugnación a través del recurso de reconsideración, se actualiza una causal de notoria improcedencia derivada del ordenamiento jurídico, en los términos de los artículos 9, párrafo 3, y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, como se adelantó, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por María Elba Garfias Maldonado, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de mayo del presente año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JDC-165/2009.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional responsable; y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-486/2009